



Expediente: CEDH/2VG/VER/0200/2021

Recomendación 021/2022

**Caso: Violaciones a la integridad personal por elementos de la Policía Municipal del H.
Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: **Derecho a la integridad personal.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS	6
VIII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	11
X. PRECEDENTES	15
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
XII. RECOMENDACIÓN N° 021/2022.....	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 021/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]; **Artículo 115.** [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno.

³ **Artículo 4.** [...] En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna [...]. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos [...]. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley [...]. **Artículo 67.** [...] II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: [...] **b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales; [...]. **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a [...] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, [...] quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...]. **Artículo 80.** En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

Llave⁴; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte. se omite mencionar los nombres de las personas involucradas quienes serán identificadas con las consignas PI seguido del número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 07 de abril de 2021, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado V1, mismo que a continuación se transcribe:

“...El suscrito V1... Por medio del presente me dirijo a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para presentar formal queja en contra de Elementos de la Policía Municipal adscritos al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, narrando para sus efectos los siguientes hechos:

⁴ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado [...]. **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores. **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] **XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] **h)** Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] **XLVIII.** Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades [...]. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal: [...] **X.** Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público[...]. **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: [...] **II.** El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público [...].

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

El pasado veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintidós horas, me encontraba en el domicilio Calle [...] (número desconocido) [...] en Tierra Blanca, Veracruz, el cual acudí a visitar a mis hijas de nombres PI-1, PI-2 y otra menor de edad de identidad resguardada. Salí del domicilio por una discusión verbal familiar que tuve con PI-2, sentándome en la banqueta de ese domicilio para hablar por teléfono, aproximadamente una hora después de estar en ese mismo lugar, tres elementos de la Policía Municipal adscritos al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz arribaron al lugar donde me encontraba a bordo de la patrulla económico número [...], preguntándome qué hacía en ese lugar, a lo que contesté que me encontraba allí visitando a mis hijas, de inmediato me ordenaron que me levantara del lugar donde me encontraba sentado, pensando que íbamos a dialogar me levanté, acto posterior me esposaron, inmediatamente les pedí que me dieran autorización para entregar mi celular a la mamá de mis hijas que se encontraba en el domicilio de los hechos previamente citado, posteriormente que le entregué mi celular. Dos de los tres elementos que acudieron al lugar de los hechos empezaron a golpearme con el puño en las costillas, espalda baja, y con patadas en la parte de atrás del muslo de la pierna izquierda provocando que cayera de rodillas en el suelo, ordenándome que me levantara lo cual no podía hacer por el exceso de dolor respondiendo con otra patada mientras me encontraba en el suelo, adolorido me levantaron del suelo sujetándome por las esposas y me subieron a la patrulla avanzando aproximadamente una cuadra se detuvieron, uno de los elementos salió de la cabina de la patrulla y se subió a la bodega en donde me encontraba acostado bocarriba, agonizando por el dolor en la pierna izquierda, el cual me dijo “cállate, que yo soy el ejecutor, si no te callas yo te voy a matar y te voy a tirar al Río Blanco, ya sabes cómo están las cosas aquí en Tierra Blanca”, a lo que yo contesté “no me voy a callar”, acto seguido procedió a darme tres golpes en el pecho con su arma de fuego.

Posteriormente me llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal, cabe destacar que ningún momento se me informó el motivo de mi detención. Después de llenar los formularios solicitados, estuve detenido aproximadamente quince horas en donde todo el tiempo me negaron el acceso a tomar agua potable, ya que en todo momento les expliqué que tengo una condición de salud con respecto al ácido úrico y cristales en el riñón, por lo cual necesito mantenerme hidratado en todo momento. Al no haber tomado líquido durante todas esas horas que estuve detenido me ocasionó intensos dolores en el riñón.

Aproximadamente a las trece horas del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno mi pareja la C. PI-3, pagó la fianza y pude salir Comandancia de la Policía Municipal...

Por todo lo anteriormente expuesto presento formal queja en contra de la Policía Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz...”(Sic.)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁶, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la salud.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron el 28 de marzo de 2021 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 07 de abril de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
- Determinar si el día 28 de marzo de 2021, elementos de la Policía Municipal de Tierra Blanca detuvieron de manera ilegal a V1.
 - Establecer si el 28 de marzo de 2021, los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.
 - Determinar si durante el tiempo que V1 permaneció privado de su libertad en las celdas preventivas de la Policía Municipal, se le negó el acceso al agua potable y si esto afectó su salud.

⁶ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo, se realizaron las siguientes acciones:
- Se recabó la queja de V1.
 - Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
 - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

11. : Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- No se acreditó que el día 28 de marzo de 2021, elementos de la Policía Municipal de Tierra Blanca detuvieron ilegalmente a V1.
 - En fecha 28 de marzo de 2021, los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.
 - No se acreditó que durante el tiempo que V1 permaneció privado de su libertad en las celdas preventivas, la Policía Municipal de Tierra Blanca le haya negado el acceso al agua potable o que haya violado su derecho a la salud.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁷.

⁷ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. . Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
14. . Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

17. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. En ese sentido, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹¹.

19. En el caso sub examine, V1 manifestó que aproximadamente a las 22:00 horas del 28 de marzo de 2021, se encontraba en el domicilio ubicado en calle [...] y [...] en Tierra Blanca, ya que acudió a visitar a sus hijas. Sin embargo, salió del domicilio por una discusión que tuvo con una de sus hijas y se sentó en la banqueta en donde aproximadamente una hora después llegaron elementos de la Policía Municipal de Tierra Blanca lo esposaron, lo golpearon y se lo llevaron detenido.
20. No obstante, la autoridad informó que en fecha 28 de marzo de 2021, los elementos de la Policía Municipal a bordo de la patrulla con número económico 09 se encontraban realizando recorrido de seguridad y vigilancia cuando recibieron una llamada de auxilio por un caso de violencia familiar por lo que acudieron al domicilio ubicado en calle [...] en donde intervinieron V1 a las 21:43 horas, con fundamento en el art. 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tierra Blanca¹², ya que fue señalado como persona agresiva por PI-1 quien se encontraba en el lugar, día y hora de los hechos.
21. Del Informe Policial Homologado (en adelante IPH)¹³ de 28 de marzo de 2021 se desprende que, los elementos de la Policía Municipal arribaron al lugar de los hechos a las 21:40 horas. Afuera del citado domicilio se encontraba V1 proliferando palabras altisonantes y amenazando a una persona del sexo femenino con quien se entrevistaron y quien dijo llamarse PI-4.
22. De la entrevista firmada por PI-4 se advierte que ella solicitó que retiraran de su domicilio a su ex pareja V1, señalando que posteriormente acudiría a denunciarlo en la Fiscalía, ya que constantemente se presenta en su domicilio de forma agresiva y los amenaza, por lo que teme por su integridad física y la de su familia.

¹¹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹² Artículo 156. Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la tranquilidad o la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes: ...II. ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad...

¹³ Fojas 37-40 del expediente.

23. Asimismo, en el IPH los elementos aprehensores afirmaron que aplicaron comandos verbales al peticionario para que se retirara y dejara de molestar a PI-4, pero éste empezó a ofenderlos diciéndoles que valían madres y que no tenían autoridad para retirarlo del domicilio, intentando en esos momentos agredirlos con las manos. Por ello, a las 21:43 horas, procedieron a detenerlo “aplicando técnicas de control de contacto” (sic.) para esposarlo y someterlo, informándole el motivo de su detención y leyéndole sus derechos, siendo ingresado a los separos municipales a las 21:52 horas en espera de su sanción administrativa.
24. Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM¹⁴ faculta a la autoridad administrativa aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que en el presente caso la autoridad municipal justificó que la detención de V1 se realizó por incurrir en una falta administrativa.
25. Por otro lado, si bien V1 manifestó que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en las celdas preventivas, la autoridad le negó el acceso al agua potable, esto a pesar de haberles informado sobre sus condiciones de salud, ocasionándole intensos dolores en el riñón al no haber tomado líquidos durante aproximadamente 15 horas. La autoridad municipal señaló que es falso que se le haya negado el acceso a tomar agua ya que en las celdas preventivas siempre se tiene el líquido vital para proporcionárselo a los detenidos por ser de primera necesidad para ellos por lo que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar la versión del peticionario.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

26. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁴ **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

27. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁵.
28. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
29. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
30. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁶.
31. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.
32. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal. Estos se encuentran condicionados a que las agresiones o amenazas hacia la autoridad se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 10 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza¹⁷.

¹⁵ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

¹⁶ Cfr. Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹⁷ **Artículo 7.** Se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas. [...] **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a

33. En el caso concreto está demostrado que, el 28 de marzo de 2021, elementos de la Policía Municipal de Tierra Blanca violaron la integridad personal de V1.
34. La víctima manifestó que al momento de su detención los elementos aprehensores lo golpearon con el puño en las costillas y en la espalda baja y le dieron patadas atrás del muslo de la pierna izquierda provocando que cayera de rodillas al suelo. Así mismo, señaló que estando en la patrulla, esposado boca arriba, un policía le dio tres golpes en el pecho con su arma de fuego.
35. Al respecto, la autoridad negó haber golpeado a V1; sin embargo, las afectaciones causadas a la víctima fueron descritas por un Visitador de este Organismo adscrito a la Delegación de Veracruz, siendo las siguientes: "...V1 muestra al personal actuante de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las lesiones superficiales que tiene en su cuerpo; las cuales consisten en 1) Hematoma en el muslo interno de la pierna derecha, de aproximadamente treinta por diez centímetros; 2) Hematoma debajo del glúteo izquierdo, de aproximadamente cinco centímetros de diámetro y 3) Hematoma en la pantorrilla izquierda de aproximadamente diez por dos centímetros de diámetro..."(Sic.)¹⁸. Estas lesiones descritas concuerdan con las lesiones visibles en las fotografías que fueron tomadas a la víctima¹⁹.
36. Asimismo, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial en Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, corre agregado el Dictamen Médico expedido por la Perito Médico Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales, en el que asentó que V1 presentó las siguientes lesiones: "...AL EXAMEN FÍSICO Y CLÍNICO SE LE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: 1.- EXAMEN EXTERNO SE APRECIA UNA LACERACIÓN DE 0.5 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN LA MUCOSA ORAL DEL LABIO INFERIOR LADO IZQUIERDO. SE APRECIA UNA ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 1 CENTÍMETRO DE LONGITUD EN REGIÓN

los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

¹⁸ Fojas 05-10 del expediente.

¹⁹ CD con 10 fotografías. Foja 11 del expediente.

INFRACLAVICULAR DERECHA. SE PALPA EDEMA DE 12 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN RODILLA DERECHA CON DOLOR A LA DIGITOPRESIÓN...” (Sic.)²⁰.

37. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación²¹.
38. En el presente caso la autoridad responsable informó que la detención ocurrió por haber cometido una falta administrativa fundada en el art. 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tierra Blanca²². Sin embargo, del IPH y de los informes rendidos por los elementos aprehensores se desprende que, V1 se puso agresivo y comenzó a ofenderlos al momento de la detención. Pese a ello, la autoridad negó que V1 haya sido víctima de actos violentos, golpes, intimidación, excesivo uso de la fuerza, empujones y amenazas, y señaló que éste fue intervenido con comandos verbales y la aplicación de técnicas de control de contacto.
39. Al respecto, se advierte que la conducta de la víctima no se encontraba en los supuestos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que legitima a la autoridad para usar la fuerza, por lo que no había motivo alguno para que la usaran. Además, la autoridad no proporcionó copia de certificados médicos a nombre de la víctima por lo que las afectaciones a su integridad personal no se encuentran justificadas.
40. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal de Tierra Blanca son responsables de violar la integridad personal de V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de policías municipales.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

41. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

²⁰ Foja 159 del expediente.

²¹ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

²² Artículo 156. Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la tranquilidad o la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes: ...II. ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad...

contenciosas,²³ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁴ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

42. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
44. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁴ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Compensación

45. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

46. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

47. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

48. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar:

todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

49. Por lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como consecuencia del daño emergente que sufrió derivado de la violación a su derecho a la integridad personal, toda vez que manifestó que se atendió las lesiones ocasionadas por la autoridad responsable y aportó el recibo de control de servicios expedido por el Hospital General de Tierra Blanca y la receta médica expedida por el Centro de Salud Urbano de Tierra Blanca²⁵

Satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
51. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Garantías de no repetición

52. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

²⁵ Fojas 87-88 del expediente

- 53.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que benefician a la sociedad en general.
- 54.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
- 55.** Por lo anterior, , el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- 56.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

- 57.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada, integridad personal y derechos de las víctimas esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 01/2020, 03/2020, 08/2020, 14/2020, 17/2020, 27/2020, 56/2020, 67/2020, 82/2020, 92/2020, 124/2020, 159/2020, 169/2020, 08/2021, 24/2021, 27/2021, 38/2021, 46/2021, 90/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 58.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 021/2022

**AL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A)** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- B)** Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C)** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la

presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- D)** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- E)** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a)** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1,

con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá pagar a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez